SENTENCIA 2006-341. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta minutos de Diciembre 14 de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **msv**, en su condición de agente de aduana persona física y en representación por imperio de norma en el despacho aduanero de **ray** cédula **mmmmmmmm**, contra la modificación a la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera de importación número **001-2006-044496** de Agosto 11 de 2006 realizada por la Aduana Central en el procedimiento de despacho.

Resultando

I.- Que en la línea uno de la declaración aduanera a la importación número 001-2006-044496 de Agosto 11 de 2006 de la Aduana Central el recurrente declaró "Pick Up usado mayor a 2 toneladas de carga útil" el que clasificó en la posición arancelaria 8704.21.12.10, y que describió como sigue: Marca: 54 Ford, Estilo: Carrocería: 15 Pick Up, Categoría: 4 Carga Liviana, Año modelo: 1988, Serie: 2FTJW35M5JCB24601. Sometida la declaración a control inmediato, el Técnico de Operaciones Aduaneras procedió a modificar la clasificación arancelaria a la posición 8704.21.11.13 ya que con vista de la etiqueta o placa del fabricante en el vehículo este tiene un GAWR de 2630.50 KG haciendo la anotación respectiva en el formulario de la Declaración Aduanera. Lo anterior implicó una diferencia en la determinación de la obligación tributaria aduanera que se vio incrementada en cantidad de ¢851.988.99 (ver impresiones del DUA a folios 11 a 13, 15, 18 y 19).

II.- Que msv**,** en su condición de agente de aduana persona física en representación por imperio de norma en el despacho aduanero de ray contra la modificación apuntada y, a través de escrito de fecha de recibido en **Setiembre 20 de 2006** interpone los recursos ordinarios. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se tenga como correcta la clasificación por el declarada en el DUA como se resuelva con la diligencia que el caso amerita.

III.- Que mediante resolución **RES-AC-DN-1562-2006 del 03-10-2006** la Aduana Central resuelve sin lugar por extemporáneo el recurso de reconsideración, da trámite al de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 30 a 33).

IV.- Mediante escrito de presentación el día de Noviembre 06 de 2006 el recurrente se apersona en esta instancia y reitera su petitoria (folios 37, 38).

VII.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la correcta clasificación arancelaria para la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 001-2006-044496 de Agosto 11 de 2006 de la Aduana Central cuya mercancía lo es el vehículo Marca: 54 Ford, Estilo: Carrocería: 15 Pick Up, Categoría: 4 Carga Liviana, Año modelo: 1988, Serie: 2FTJW35M5JCB24601 y que el recurrente declaró en la posición arancelaria 8704.21.12.10 y que, el funcionario de la Aduana modifica y ubica en la posición arancelaria 8704.21.11.13 modificación que implica una variante en la carga tributaria y por ende en la liquidación de la obligación tributaria a favor del Estado y en perjuicio de la

declarante en suma de ¢851.988.99 sobre el monto originalmente determinado por el agente de aduana.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los asuntos formales antes de conocer y resolver el fondo del caso traído en alzada; puesto que una vez resueltos los aspectos de admisibilidad, queda abierta la competencia para resolver las demás cuestiones debatidas, por lo que debe el Tribunal, en primer término, determinar si desde el punto de vista formal, es admisible el recurso de apelación.

Sobre el particular, se desprende de lo actuado en expediente que la Aduana Central notificó a la recurrente la resolución modificativa (acto recurrido) el día de setiembre 11 de 2006 y, el recurso fue interpuesto en Setiembre 20 de 2006, fuera del tiempo establecido por la legislación aduanera, sea fuera del plazo de 3 días siguientes a la notificación de la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera que, junto con su motivación, reiteramos, se llevó a cabo el 11 de setiembre de 2006 según consta a folio 15 y reconoce en forma expresa el recurrente en su escrito de Noviembre 6 de 2006 (folio 38 párrafo tres) dejando precluir así su derecho, con lo cual resulta extemporánea su gestión, y así debe indicarse, teniendo en consecuencia que declarar inadmisible el recurso de alzada.

A su vez el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública que es norma supletoria al no contener la Ley General de Aduanas, por su orden, ni el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, norma alguna que regule ese

aspecto señala que: “La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas...”.

Así las cosas, en cumplimiento del aspecto procesal el Tribunal determina que en el presente caso al haber presentado el importador fuera del plazo de los tres días el recurso de alzada no queda más que declararlo extemporáneo, como efectivamente se hace en sentencia.

Conforme lo anterior este Tribunal por unanimidad resuelve declarar inadmisible el recurso presentado por la recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA III, artículos 198, 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, este Tribunal resuelve: Unánime. Se declara inadmisible el recurso y se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen.

Notifíquese, al recurrente vía fax al número 221-0000 y a la Aduana Central.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velázquez Díaz**